

Res. UAIP/191/Rinadmisibilidad/528/2019(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las doce horas con seis minutos del dos de abril de dos mil diecinueve.

El 21 de marzo de 2019, la licenciada XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 191/2019, en la cual solicitó vía electrónica: “Número de sentencias condenatorias y absolutorias por delitos de la LEIV. Número de sentencias condenatorias y absolutorias por el delito de feminicidio y feminicidio Agravado Art. 45 y 46 LEIV. Número de sentencias condenatorias y absolutorias de delitos relativos a la libertad sexual Art. 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167,168, 169. 169 A,”(sic).

Considerando:

I. El 22 de marzo de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/191/RPrev/437/2019(2), se le previno a la peticionaria porque no establecía de manera clara el período de la información, tampoco lo referente a los tribunales o su circunscripción territorial.

Por lo que debía señalar dichos datos concretos con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

II. A las quince horas con cincuenta y nueve minutos del 22 de marzo de 2019, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución a la solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

III. El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

IV. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2°

que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte de la licenciada XXXXXX en relación con la petición 191/2019.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas a la licenciada XXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 22 de marzo del año 2019 mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 26, 27, 28, 29 de marzo y 1 de abril del año 2019. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su

artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisión del trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada a la usuaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárase inadmisión* la solicitud de información con referencia 191/2019, presentada por la licenciada XXXXX, el día 21 de marzo de 2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/191/RPrev/437/2019(2) de fecha 22 de marzo de 2019.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.




Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.